



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01780-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUAPOMA PÉREZ,
REPRESENTADO POR WASHINGTON

JOSÉ VENTO FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Washington José Vento Flores, a favor de don Óscar Carhuapoma Pérez, contra la resolución de fojas 106, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01780-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR CARHUAPOMA PÉREZ,
REPRESENTADO POR WASHINGTON

JOSÉ VENTO FLORES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de julio de 2011 y de la resolución suprema de fecha 9 de mayo de 2012, a través de las cuales la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 129-1999 / R. N. 2904-2011).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido niega su participación, pues no conoce a la menor agraviada y menos aún ella ha trabajado para él; 2) fue condenado por un delito que jamás pudo ser acreditado con pruebas contundentes e importantes; 3) no se verificó ni confrontó si lo manifestado por la menor era cierto; 4) no se ha considerado el dicho de la conviviente del beneficiario con quien él permaneció antes, durante y después de los hechos; 5) la declaración de la tía de la agraviada no indica en qué habría consistido la supuesta amenaza; 6) no se ha advertido que la fiscalía no realizó las diligencias que acreditaran los hechos y la responsabilidad del imputado; 7) el protocolo de pericia psicológica del beneficiario presenta una personalidad que difiere totalmente de la personalidad que tiene; y 8) la tía de la menor, quien fue la denunciante, odia al favorecido y tiene interés en perjudicarlo.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal, de valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01780-2018-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR CARHUAPOMA PÉREZ,
REPRESENTADO POR WASHINGTON
JOSÉ VENTO FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



H. T. Reyes Pf.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL